



EXPEDIENTE N°: 12210-2012

ESPECIALISTA: DORIS TUPAC YUPANQUI RODAS

DEMANDANTE: [REDACTED]

DEMANDADO :

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISIETE.- (SENTENCIA)

Lima, tres de marzo del año dos mil quince.-

I. ANTECEDENTES:

Puesto en Despacho en la fecha con los cargos de notificación, **VISTOS:** Resulta de autos: que por escrito de fojas 21-25 subsanado a fojas 32, don [REDACTED], interpone demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, dirigiéndola contra doña [REDACTED]; manifestando como fundamentos de hecho que contrajo matrimonio civil ante el Concejo Distrital de Sullana – Piura, el 30 de junio de 1983, siendo su último domicilio conyugal residiendo en la Calle Los Cipreses manzana E, lote 14, Asentamiento Humano Tácala, La Campiña, distrito de Chorrillos. Durante el tiempo de celebrado su matrimonio, procrearon a sus dos hijos mayores de edad, [REDACTED] de 30 años de edad, quien reside hace varios años en el extranjero, y [REDACTED] de 29 años de edad, quien es casado y tiene su familia. Al inicio de su unión marital, han convivido aparentemente en armonía, hasta que después comienzan las primeras fricciones internas, y tuvo que soportar todo tipo de atropellos, ya sea en forma verbal, como luego por las vías de hecho en contra de su persona, por celos enfermizos y carácter violento de su cónyuge, llegando a agredirlo en varias oportunidades, por evitar traumas en sus hijos y por el amor que le profesaba a su cónyuge tuvo que soportar creyendo que todo ese comportamiento era por las necesidades que venían pasando, ya que el actor era el único que asumía los gastos del hogar con el bajo sueldo que percibía como técnico del Ejército Peruano, agravándose con el nacimiento de sus hijos, es por eso que el recurrente buscaba ser cambiado de colocación a provincia, para agenciarse de viáticos y solventar sus necesidades, hecho que no era comprendido por la demandada. Señala que la demandada viene gozando puntualmente de una pensión de alimentos que se le descuenta de sus haberes mensuales por intermedio de la Caja de Pensiones Militar – Policial a la fecha, así como utiliza sin restricciones todos los servicios de salud y farmacia que brinda el Hospital Militar Central, como el bazar central del ejercito; pese a ello



sigue siendo víctima de maltrato y agresiones verbales que hacen insoportable seguir haciendo vida en común, motivo por el cual optó por retirarse de su hogar, con la responsabilidad de haber cumplido con sus hijos dentro de sus posibilidades, esfuerzo que ellos reconocen sobre todo [REDACTED], quien reside en el extranjero. Señala que se encuentra acreditado que está separado más de dos años y que sus hijos con mayores de edad, con la demanda interpuesta ante el Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Chorrillos, sobre alimentos, donde la demandante afirma la fecha de separación de su hogar en los medios probatorios y boletas de pago que acredita que viene percibiendo alimentos. Al inicio de su matrimonio, la emplazada nunca trabajó, dedicándose exclusivamente al cuidado de su hogar y de sus hijos mientras fueron menores de edad; pero cuando el actor es cambiado de colocación al departamento de Puno, con el monto total de sus viáticos y préstamos de su trabajo, a fin de mejorar su posición económica y ayudar a sus hijos, quienes venían siguiendo estudios superiores, formó un negocio en la Galería ATTA, departamento de Puno a favor de la demandada, dedicado a la venta al por mayor y menor de celulares, repuestos y mantenimiento, obteniendo ganancias aproximadamente más de tres mil nuevos soles. Cuando sus hijos mayores comienzan hacer su vida independiente, tomó la decisión de retirarse de su hogar voluntariamente, a fin de preservar su tranquilidad y supuestamente recibir un agradecimiento por el negocio proporcionado a la demandada, muy al contrario sigue recibiendo maltratos hasta la fecha. Ampara su demanda en los artículos 348, 333 inciso 12) y 349 del Código Civil; artículos 480 y 481 del Código Procesal Civil. Se admitió la demanda mediante resolución número 2 de fojas 33, se corre traslado al Ministerio Público y a la demandada. El Ministerio Público contesta la demanda mediante escrito de fojas 46-48 y se tiene por contestada mediante resolución 4 de fojas 49. La demandada contesta la demanda por escrito de fojas 74-78, y se tiene por contestada mediante resolución 6 de fojas 97. Mediante resolución 7 de fojas 102-103 se declara saneado el proceso. Mediante resolución 10 de fojas 135-138, se fijaron los puntos controvertidos, se calificaron los medios probatorios y se fija fecha para la audiencia de pruebas, la que se lleva a cabo conforme el acta obrante a fojas 153-156. Tramitada la causa de acuerdo a su naturaleza, ha llegado la oportunidad de emitir sentencia.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, por escrito de fojas 21-25 subsanado a fojas 32, don [REDACTED], interpone demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, dirigiéndola contra doña [REDACTED].



SEGUNDO: Conforme lo prescriben los artículos 196° y 197° del Código Procesal Civil la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; asimismo todas las pruebas deben de ser valoradas por el juzgador en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.-

TERCERO: Que, conforme establece el último párrafo del artículo 121 del Código Procesal Civil, “mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”.-

CUARTO: Mediante resolución 10 de fecha 17 de octubre del 2013 de fojas 135-138, se fijaron como puntos controvertidos los siguientes: 1) Determinar si procede declarar el divorcio por la causal de separación de hecho de los cónyuges y desde cuando viene estableciéndose. 2) Determinar si dicha separación de hecho ha cumplido los dos años ininterrumpidos por no tener hijos menores de edad. 3) Determinar si el demandante ha acreditado estar al día en el pago de sus obligaciones alimentarias. 4) Determinar si producto de la separación existe un cónyuge perjudicado y debe ser resarcido. 5) Determinar el fenecimiento de la sociedad de gananciales.

QUINTO: Según se advierte de la copia certificada del acta de matrimonio de fojas 3, don [REDACTED] y doña [REDACTED] [REDACTED] contrajeron matrimonio civil el día 05 de febrero de 1981, por ante la Municipalidad Distrital de Bellavista - Sullana; estableciéndose así la legitimidad para obrar del demandante en su calidad de cónyuge, de acuerdo con lo estipulado con el artículo VI del Título Preliminar del Código Civil.

SEXTO: Se advierte de las partidas de nacimiento de fojas 4-5, que las partes procesales han procreado dos hijos: [REDACTED] (31 años) y [REDACTED] (33 años), en la actualidad.

SÉPTIMO: Conforme a los artículos 234 y 289 del Código Civil, es deber de ambos cónyuges hacer vida en común en el domicilio conyugal salvo que el Juez suspenda esa obligación en los casos autorizados por este último numeral. Así mismo, la Constitución Política del Perú señala que la ley establecerá las causas de separación y de disolución, siendo que mediante Ley N° 27495, vigente desde el 8 de julio del 2001, se incorpora el inciso 12 del artículo 333°



del Código Civil, el mismo que prevé la separación de hecho como una nueva causal de divorcio.-

OCTAVO: Que, para invocar el supuesto del inciso 12) artículo 333 del Código Civil, esto es, la “causal de separación de hecho”, el demandante debe acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo; ello conforme al requisito previsto en el artículo 345°-A del Código Civil.-

NOVENO: En cuanto a la obligación alimentaria, el actor señala que la demandada viene gozando de una pensión de alimentos que se le descuenta de la Caja de Pensiones Militar – Policial, ello se acredita con las boletas de pago del demandante que obran a fojas 11-13, lo que ha sido corroborado por la demandada a foja 75 al señalar que “.. *percibiendo de parte del demandante la suma exigua de S/. 350 mensuales sin aumento alguno, otorgado como pensión mensual a mi favor por ante el Juez de Paz Letrado de Chorrillos; siendo un persona de escasos recursos económicos...*”, por lo que se ha dado cumplimiento al requisito exigido por ley.

DÉCIMO: La causal por separación de hecho de los cónyuges no es aplicable lo previsto en el artículo 335° del Código Civil, es decir que no importa que los cónyuges hayan provocado dicho distanciamiento, en razón de ello la misma cuenta con ciertos elementos constitutivos: **a) Objetivo:** cese efectivo de la vida conyugal, apartamiento de los cónyuges por decisión unilateral o acuerdo de ambos; incumplimiento del deber de cohabitación; **b) Subjetivo:** intención de interrumpir la convivencia mediante la separación, por tanto no se amerita la causal cuando es por efecto de cuestiones laborales, requiriéndose el cumplimiento de las obligaciones alimentarias u otras pactadas por los cónyuges; **c) Temporal:** se requiere que la separación de hecho se prolongue por dos años si los cónyuges no tienen hijos menores de edad y cuatro años si tienen hijos menores de edad.

UNDÉCIMO: Que, como ya se ha examinado, la causal invocada, requiere acreditar la existencia del alejamiento de los cónyuges por el lapso de cuatro años, cuando tienen hijos menores edad y de dos años cuando sus hijos son mayores de edad; sin que sea necesario acreditar quien de los cónyuges fue el que se alejó del hogar ni tampoco los motivos que pudiera haber tenido para hacerlo.-

DUODÉCIMO: De la evaluación de los medios probatorios en conjunto se puede apreciar que si bien el demandante señala que la separación de hecho se



encuentra acreditada con las copias de las constancias de abandono de hogar de fecha 6 de enero del 2004 de fojas 6 y la declaración de fojas 7, así como la declaración de fojas 29 y la copia de fojas 30, documentos que no han sido tachados; en la denuncia policial efectuada por la demandada, se señala que el demandante abandono el hogar, pero no se señala cuál es el domicilio conyugal, haciendo presente que el abandono fue el año anterior en julio del 2003; así mismo se aprecia que por su parte la emplazada ha señalado en el acto de la audiencia de fojas 153 tener tres domicilios “.. **con domicilio Cipreses Mz. E Lote 14 Chorrillos, Calle Rubén Darío 160 San Martín de Porres y Jirón Arequipa 455Puno** ..”, y que a su vez no tiene ninguno “...*Para que diga porque tiene tres domicilios? Dijo tengo tres domicilio y a la vez no tengo ninguno*” (f.154); siendo ello ha de valorarse las copias de fojas 177-184 del expediente número 692-2008, de divorcio del escrito de demanda se aprecia que el propio demandante señala que estar separada de la su cónyuge por más de dos años, dicho demanda es del mes de **setiembre del 2008**, en dicho escrito se aprecia que señala como domicilio real “Av. Bolognesi 350 distrito de San Miguel”, domicilio que es distinto al de la demandada, tanto al que señala que fue su último domicilio conyugal (f. 153-154), siendo ello así se encuentra acreditado que los cónyuges se encuentra separados de hecho desde setiembre del 2008, en consecuencia se encuentra acreditado el elemento objetivo de la causal. Que, respecto al elemento temporal, se tiene que conforme al artículo 333 inciso 12 del Código Civil, la separación de hecho tiene un plazo de cuatro años si existen hijos menores de edad y de dos años si existen hijos mayores de edad; por lo que teniendo en consideración la fecha de la separación de hecho (setiembre del 2008) y la fecha de la interposición de la demanda (27 de setiembre del 2012), se aprecia que ha concurriendo el requisito de temporalidad de la causal invocada. De todo ello se acredita que ambos cónyuges se encuentran viviendo separados de hecho, y que con la interposición de la demanda se manifiesta la falta de intención de querer retomar la vida en común con su cónyuge, máxime si la demandada ha señalado a fojas 154 en la declaración de parte ha señalado que tiene una nueva relación sentimental “.. **Para que diga si ha reiniciado su vida sentimental con otra persona? Dijo, al igual que él la tiene toda la vida que hemos vivido, si recién he empezado esa relación hace seis meses y mi pareja se llama César.**” (f154), acreditándose así el elemento subjetivo de la causal invocada; por lo que procede amparar la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho.

DECIMOTERCERO: Que, de conformidad al artículo 345-A del Código Civil,



el juez es quien velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos; para lo cual se deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal, u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder; de ello se aprecia que el juez se encuentra en la obligación de pronunciarse si procede o no una indemnización, ello en atención al Tercer Pleno Casatorio Civil de fecha 18 de marzo del 2011, Exp. N° 4664-2010-PUNO.

DECIMOCUARTO: Respecto a la existencia del cónyuge perjudicado con la separación y la posibilidad de resarcir al mismo; del análisis exhaustivo de autos y de la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios, no resulta factible determinar que alguno de los cónyuges haya sido perjudicado con la separación producida. El actor señala que cuando sus hijos son mayores comienzan su vida independiente tomó la decisión de retirarse de su hogar voluntariamente “.. *tomo la decisión de retirarme de mi hogar voluntariamente, ..*” (f.22), verificándose que cuando se produjo la separación de hecho los hijos que eran mayores de edad conforme a las partidas de nacimiento que obran a fojas 4-5; sumado a ello cabe señalar que la demandada a fojas 92 señaló que se desistía de la indemnización solicitada, lo que debe tomarse como una declaración asimilada conforme lo dispone el artículo 221 del Código Procesal Civil. no habiéndose acreditado que la separación haya producido un perjuicio a la demandada quien incluso a la fecha tiene una pareja “.. *Para que diga si ha reiniciado su vida sentimental con otra persona? Dijo, al igual que él la tiene toda la vida que hemos vivido, si recién he empezado esa relación hace seis meses y mi pareja se llama César.*” (f154). Así mismo, que si bien es cierto que el artículo 345-A del Código Civil dispone que el Juez debe velar por la estabilidad económica del cónyuge perjudicado con la separación de hecho y señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, también lo es que la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado en la ejecutoria punto quinto 1358-2005-Lima, de fecha 4 de abril del 2006 precisa: “Que, en caso no se puede determinar el cónyuge perjudicado, no existe obligación en el juzgador de fijar indemnización alguna o adjudicación preferente”; en consecuencia, se deberá proceder conforme señala la ejecutoria suprema antes señalada.

DECIMOQUINTO: Que, respecto al Régimen de Sociedad de gananciales, se deberá tener en consideración que por el divorcio, fenece el régimen de la



sociedad de gananciales, como expresamente así lo consagra el inciso 3° del artículo 318° del Código Civil. Teniéndose en consideración que de la copia del escrito de demanda de fojas 177-178 el actor precisó que había adquirido un inmueble en el departamento de Piura, así mismo, la demandada en su contestación a la demanda de fojas 76 precisa que existe un inmueble adquirido durante el matrimonio; en consecuencia la liquidación de la sociedad de gananciales a de efectuar en la etapa de ejecución de la sentencia.

DECIMOSEXTO: Que, se debe tener en cuenta que este Juzgado ha valorado en forma conjunta todos los medios probatorios presentados y actuados por las partes incluyéndose los ordenados como pruebas de oficio, utilizando la apreciación razonada, y sólo van expresadas en esta sentencia las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión.-

DECIMOSÉPTIMO: En cuanto al pago de las costas y costos del proceso se debe considerar que dada la naturaleza de la causal invocada, separación de hecho, y al encontrarse inserta en el sistema de divorcio remedio, posibilita excepcionalmente incluso la invocación del hecho propio o de mutuo acuerdo, por lo que resulta de aplicación el artículo 412° del Código Procesal Civil, disponiéndose en consecuencia la exoneración del pago de las costas y costos a la parte demandada.-

III. DECISIÓN:

Por lo señalado en los numerales precedentes y las normas antes citadas, Administrando Justicia a Nombre de la Nación, FALLO: Declarando: **FUNDADA** la demanda de divorcio por causal de separación de hecho; en consecuencia, disuelto para los efectos civiles el vínculo matrimonial contraído por [REDACTED] Y [REDACTED] de fecha 05 de febrero de 1981, ante la Municipalidad Distrital de Bellavista – Sullana, Piura; no habiéndose acreditado la existencia del cónyuge perjudicado; por fenecida la sociedad de gananciales. Consentida que sea la presente sentencia CÚRSESE los partes judiciales al Registro Personal de los Registros Públicos y oficio al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC o Municipalidad respectiva, para los fines legales pertinentes. **ELÉVENSE** en consulta esta sentencia en caso de no ser apelada conforme al artículo 359 del Código Civil. Sin costas ni costos.- Notificándose.